



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0160-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 034-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 034-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : REFINERÍA Y PLANTA DE VENTAS CONCHÁN  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 26 de enero del 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 617-2017-OEFA/DFSAI del 26 de mayo del 2017 y el recurso de reconsideración presentado por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. el 16 de junio del 2017; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 617-2017-OEFA/DFSAI del 26 de mayo del 2017<sup>2</sup>, notificada el 26 de mayo del 2017<sup>3</sup> (en adelante, Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos)<sup>4</sup> del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la responsabilidad administrativa de Petróleos del Petroperú – Petroperú S.A. (en adelante, Petroperú) por la comisión de cuatro (4) infracciones a la normativa ambiental y dictó tres (3) medidas correctivas.
2. El 2 de junio del 2017<sup>5</sup>, mediante escrito con registro N° 42999, el administrado informó sobre la ejecución de las medidas correctivas impuestas en la Resolución Directoral.
3. El 16 de junio del 2017<sup>6</sup>, mediante escrito con registro N° 46384, el administrado interpuso recurso de reconsideración la contra la Resolución Directoral.
4. El 10 de agosto del 2017<sup>7</sup>, mediante escrito con registro N° 60113, el administrado presentó un escrito de cumplimiento de la medida correctiva de la imputación N° 1 de la Resolución Directoral.

#### II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en la presente Resolución son las siguientes:
  - (i) Cuestión previa: determinar si es procedente la solicitud de nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20100128218

<sup>2</sup> Folios 219 al 245 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 246 del expediente.

<sup>4</sup> Denominación utiliza antes de la entrada en vigencia de Decreto Supremo N° 013-2017-MINAN, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

<sup>5</sup> Folios 247 al 289 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 290 al 318 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 319 al 325 del expediente.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0160-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 034-2016-OEFA/DFSAI/PAS

- (ii) Cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
- (iii) Cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1. Cuestión previa: determinar si es procedente la solicitud de nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador

6. El administrado alegó que Resolución Subdirectoral N° 414-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, Resolución Subdirectoral) es nula ya que se habría emitido sin observar lo dispuesto en el Artículo 11° del Reglamento de Supervisión Directa de OEFA<sup>8</sup>, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (norma vigente al momento de la supervisión y en adelante, Reglamento de Supervisión), toda vez que la Dirección de Supervisión no cumplió con notificar los Informes de Supervisión N° 260-2013-OEFA/DS, 1642-2013-OEFA-DS/HID, 1527-2013-OEFA-DS/HID y 442-2014-OEFA-DS/HD que incluyen los resultados de las supervisiones realizadas el 21 y 22 de marzo del 2013, del 4 al 7 de setiembre del 2013, del 18 al 20 de noviembre del 2013 y del 21 al 25 de abril del 2014.
7. Dicha situación según alega el administrado habría vulnerado los derechos de defensa y al debido procedimiento administrativo ya que impidió que ejecutará medidas correctivas y preventivas respecto a los hechos que sustentaron las imputaciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, señaló que la referida omisión constituye un vicio de validez del acto administrativo por contravención a la Constitución, leyes y normas reglamentarias.
8. De acuerdo al Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
9. Al respecto, el Artículo 11° del Reglamento de Supervisión Directa (vigente a la fecha de emisión de los informes de supervisión que sustentaron la imputación de cargos), la Dirección de Supervisión estaba obligada a notificar el Reporte del Informe de Supervisión (respecto del cual, había dado previamente su conformidad) y no los Informes de Supervisión; en consecuencia, queda acreditado que a la Dirección de Supervisión no le resultaba exigible correr traslado de tales documentos.



Reglamento de Supervisión Directa de OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

*"Artículo 11°.- De la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado*

*11.1 Luego de que la Autoridad de Supervisión Directa otorgue la conformidad al Informe de Supervisión Directa, ella notificará al administrado el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado, documento en el que se indicarán los hallazgos de presuntas infracciones administrativas que ya fueron remitidas o serán remitidas a la Autoridad Instructora del procedimiento administrativo sancionador, informando al administrado que el cuestionamiento de dichos hallazgos debe ser planteado ante la Autoridad Instructora, en el Procedimiento Administrativo Sancionador que eventualmente se inicie.*

*11.2 Dentro del mismo Reporte se le informará al administrado respecto de los hallazgos de menor trascendencia que pueden ser subsanados mediante el cumplimiento de recomendaciones, según sea el caso".*



10. No obstante ello, y conforme se señaló en la Resolución Directoral, se debe señalar que la omisión de la notificación del Reporte del Informe de Supervisión ocurrida en el presente caso no conlleva la vulneración del derecho de defensa y tampoco del debido procedimiento administrativo<sup>9</sup>, por lo siguiente:
- (i) El administrado tuvo conocimiento de los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión, tal como se colige de las actas de supervisión (suscritas por los representantes del administrado) y de los levantamientos de observaciones presentados por el propio administrado. En tal sentido, Petroperú tuvo conocimiento de los hechos detectados y se le brindó la oportunidad de presentar las evidencias de las acciones efectuadas para que proceda a la corrección de las conductas detectadas. Cabe precisar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental se ha pronunciado indicando que la omisión de la notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa no vulnera el derecho de defensa del administrado<sup>10</sup>.
  - (ii) De manera conjunta con la Resolución Subdirectoral se notificaron los Informes de Supervisión, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 507-2017. Asimismo, con dicha notificación se le otorgó al administrado un plazo de veinte (20) días hábiles a efectos de que presente sus descargos para que cuestione las presuntas conductas infractoras que le fueron imputadas; en ese sentido y que en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental la notificación de los Informes de Supervisión a través de la Resolución de Subdirectoral no vulnera el principio de debido procedimiento<sup>11</sup>.
  - (iii) Respecto a los hallazgos de menor trascendencia, de la revisión de la Resolución Subdirectoral se advierte que la misma no contiene ningún extremo referido a tales hallazgos, por lo que no fueron materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.
  - (iv) El administrado ejerció su derecho de defensa, exponiendo sus argumentos y ofreciendo pruebas en sus escritos de descargos contra la resolución de

<sup>9</sup> Al respecto, se debe indicar que conforme lo ha señalado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 014-2017-OEFA/TFA-SME del 19 de enero del 2017, la notificación del Reporte del Informe de Supervisión no constituye un acto destinado a producir efectos jurídicos sobre el administrado y su relevancia radica en que el administrado conozca cual hallazgo puede merecer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o cuales pueden ser calificados como hallazgos de menor trascendencia:

**Resolución N° 014-2017-OEFA/TFA-SME**

*"31. Como se advierte, la notificación de dicho documento es ejercida por la DS en el marco del ejercicio de su función de supervisión directa. Asimismo, cabe precisar que dicho reporte no constituye un acto destinado a producir efectos jurídicos sobre el administrado (a diferencia de los actos administrativos), pues solo recogen hallazgos detectados durante las acciones de supervisión; no obstante ello, su relevancia radica en que el administrado conozca cuál de dichos hallazgos pueden merecer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador o cuales pueden ser calificados como hallazgos de menor trascendencia".*

<sup>10</sup> **Fundamentos del 40 al 45 de la Resolución N° 059-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental de fecha 27 de octubre del 2017**

*"Al respecto corresponde señalar que el administrado tomó conocimiento de lo detectado por el supervisor en la Supervisión Regular 2013, cuyos resultados fueron consignados en el Acta N° 008411, (...)*

*En esa línea, cabe señalar que TGP, al ser el titular de las actividades de hidrocarburos tiene pleno conocimiento de las obligaciones ambientales contenidas en las normas sobre la materia; en ese sentido, se encuentra obligado a cumplir en todo momento con dichas disposiciones, no siendo necesario el requerimiento previo por parte de la autoridad (...)*

*En razón a ello, contrariamente a lo indicado por el administrado, esta sala considera que la falta de notificación del Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado Supervisado no habría menguado el derecho a la defensa del administrado, pues éste tenía conocimiento del hallazgo observado pudiendo subsanar voluntariamente el mismo. En este sentido, corresponde desestimar lo señalado por el administrado en el presente extremo de su recurso de apelación".*

**Fundamentos 32 y 33 de la Resolución N° 019-2017-OEFA/TFA-SME del Tribunal de Fiscalización Ambiental de fecha 27 de enero del 2017**

*"(...)*

*Asimismo, debe indicarse que en el presente caso a través de la notificación de la Resolución Directoral N° 494-2016-OEFA/DFSAI/SDI, la SDI informó a Petroperú los hechos que podrían calificar como infracción administrativa, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles a efectos de que presente sus descargos, esto es, con la finalidad de que cuestione la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

*En ese sentido, en el presente caso, no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento, conforme lo alega el administrado, por que corresponde desestimar dicho extremo de su apelación".*





inicio y el Informe Final de Instrucción y en la audiencia de informe oral realizada el 2 de mayo del 2017, argumentos y medios probatorios que fueron valorados en la Resolución Directoral.

11. Por lo expuesto, queda acreditado que no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo y tampoco el derecho de defensa del administrado, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

### III.2 Cuestión procesal: Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

12. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO de la LPAG<sup>12</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
13. Asimismo, conforme al Artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>13</sup>, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
14. En el presente caso, la Resolución Directoral mediante la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de cuatro (4) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 26 de mayo del 2017, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 16 de junio del 2017 para impugnar la resolución, tal como ocurrió en el presente caso, por lo que dicho recurso se interpuso dentro del plazo legalmente establecido.
15. Petroperú en calidad de nueva prueba que sustenta su recurso de reconsideración presentó los siguientes documentos:
  - (i) Informe de Impermeabilización de Cubetos del Área de Tanques de la Refinería Conchán.
  - (ii) Contrato RCO-596003-KF "Reparación de Muros Contra Incendio e Impermeabilización de Cubetos de Tanques 23, 30, 31 y 32" de 7 de febrero del 2005 y Acta de Recepción de Obra.
  - (iii) Reporte fotográfico para acreditar que se cuenta con el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados<sup>14</sup>.
16. Al respecto, de la revisión del expediente se observa que los documentos presentados por Petroperú no obraban en el expediente, razón por la cual corresponde admitirlas como nueva prueba.

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
*"Artículo 216°.- Recursos administrativos*  
(...)  
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

<sup>13</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
*"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración*  
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

<sup>14</sup> Documento presentado el 2 de junio del 2016 (luego de la emisión de la Resolución Directoral N° 617-2017-OEFA/DFSAI) por el administrado para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva. (Folios 247 al 286 del expediente).





- 17. Considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 216.2 del Artículo 216° del TUO de la LPAG, corresponde declarar procedente el referido recurso. Por consiguiente, se evaluará si el recurso interpuesto por el administrado amerita la modificación del pronunciamiento realizado por esta Dirección.

**III.3 Cuestión en discusión: Determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado**

- 18. De la revisión del recurso de reconsideración interpuesto por Petroperú se advierte que el administrado ha cuestionado la Resolución Directoral en los extremos referidos a las conductas infractoras N° 2 y 4 de la Resolución Directoral, motivo por el cual a continuación se analizarán dichos extremos:

**III.3.1 Conducta Infractora N° 2: Petroperú no contaba con diques de contención y áreas estancas impermeabilizadas en los tanques de almacenamiento de hidrocarburos N° 1, 2, 3A, 4, 5, 8, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 42, 43, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 70, 72 y 74 de la Refinería Conchán**

- 19. El administrado indica si cumplió con realizar la impermeabilización de los cubetos XVII, XI, VI, X y II por lo que no corresponde atribuirle responsabilidad administrativa en este extremo. Asimismo, señala que no se ha valorado adecuadamente los medios probatorios que presentó con fecha 19 de abril y 22 de mayo del 2017 y por ello, el cuadro consignado en el Numeral 128 de la Resolución Directoral contiene información incorrecta.
- 20. Petroperú además en calidad de prueba nueva adjunta el "Informe de Impermeabilización de Cubetos del Área de Tanques de Refinería Conchán" con un registro fotográfico<sup>15</sup> (en adelante, Informe de Impermeabilización), mediante el cual pretende acreditar que en las áreas estancas señaladas en el Numeral 128 de la Resolución Directoral cuentan con bases y muros impermeabilizados. Asimismo, adjunta copia del Contrato N° RCO-5960003 correspondiente al servicio de "Reparación de muros contra incendio e impermeabilización de cubetos de tanques 23, 30, 31 y 32" y el Acta de Recepción de Obra<sup>16</sup> (en adelante, Contrato de Reparación), pruebas nuevas que se analizan a continuación:

**Cuadro N° 1 de análisis de nuevas pruebas**

Cubeto	Tanques	Documento	Análisis
XVII	50 y 70	Informe de Impermeabilización	Se adjunta vistas de fecha 13 de junio del 2017 correspondientes al tanque N° 50 georreferenciadas donde se muestra la geomembrana instalada. De la revisión las fotografías se advierte que son de fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral y que carecen de información adicional respecto a la posibilidad que la imagen corresponda a un hecho anterior a la emisión de la misma, por lo que no ameritan el cambio de sentido del pronunciamiento efectuado por esta Dirección. En cuanto al tanque N° 70, se debe precisar que el mismo no fue materia de la imputación, por lo que no corresponde realizar análisis al respecto.



<sup>15</sup> Folio 318 del expediente.

<sup>16</sup> Folios 300 al 317 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0160-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 034-2016-OEFA/DFSAI/PAS

		Contrato de Reparación	De la revisión del contrato se advierte que el tanque N° 50 no es objeto del contrato de reparación, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre este punto.
XI	31 y 32	Informe de Impermeabilización	Se ajuntan vistas de los tanques N° 31 y 32 donde se muestra la geomembrana instalada. No obstante, de la revisión las fotografías se advierte que son de fecha posterior a la emisión de la Resolución Directoral y que carecen de información adicional respecto a la posibilidad que la imagen corresponda a un hecho anterior a la emisión de la misma, por lo que no ameritan el cambio de sentido del pronunciamiento efectuado por esta Dirección.
		Contrato de Reparación	En la liquidación de obra del contrato se detalla que en los tanques N° 31 y 32 se realizaron acciones de reparación. Al respecto corresponde señalar que el contrato data del año 2005 y en las supervisiones realizadas los años 2013 y 2014 se verificó que los tanques N° 31 y 32 no contarían con suelo impermeabilizado ni diques de contención que permitan retener los hidrocarburos en caso de derrames <sup>17</sup> .

17

"Acta de Supervisión N° 02388"<sup>17</sup>

(...)

En diferentes cubetos se evidenció que no cuentan con impermeabilización y muros de contención adecuados, (...)

(...)

Informe de Supervisión N° 1527<sup>17</sup>:

(...)

HALLAZGO N° 1:

Durante la supervisión de campo se verificó que todos los cubetos (zonas estancas) que no cuentan con losa de concreto y en donde se almacenan hidrocarburos en tanques verticales, no tienen la debida impermeabilización ya que se presenció el impacto del derrame de hidrocarburos en el suelo, asimismo existen muros de contención deteriorados y que no presentan impermeabilización.

(...)

Las zonas estancas verificadas, que no cuentan con losa de concreto son:

Zona Estanca	Coordenadas UTM WGS84		Área (m <sup>2</sup> ) (*)
	Este	Norte	
Tanques 11, 12, 13	291000	8644888	2538,9
Tanques 15, 16, 17, 18, 19, 46	290976	8644797	3531,0
Tanques 23, 30	291043	8644838	4306,0
Tanques, 20, 35, 42, 43	290895	8644866	3506,0
Tanques 31, 32	290965	8644929	2554,6
Tanques 62, 63	290923	8644791	764,4
Tanques 36, 72	290846	8644805	614,6
Tanque 33	290807	8644826	203,0
Tanques 3A, 9, 47	290757	8644832	2957,6
Tanque 7	290747	8644836	2980,0
Tanques 2, 67	290756	8644898	7577,3
Tanques 4, 5, 21, 40, 54	290653	8644855	13631,5
Tanques, 5, 8, 49	290614	8644758	11502,9
Tanques 1, 22, 58, 59	290710	8644730	5272,5
Tanques 51, 52	290859	8645181	12581,9
Tanques 34, 50, 57	290719	8645044	17528,0
Tanque 70	290418	8645102	6070,0
Tanque 74	2904595	8645077	4353,2
Tanques 53, 56, 60	290447	8640861	3565,1

(\*) Dato proporcionado por la empresa, según Hoja de Trámite con registro N° 2013-E01-030951

(...)

Acta de Supervisión Directa S/N<sup>17</sup>

(...)

Falta de mantenimiento de los diques de contención de los siguientes cubetos:

- Los 4 lados del muro de contención del cubeto del tanque N° 55.
- Un tramo de 2 metros lineales del dique de contención del cubeto de los tanques N° 34 y 57
- Un lado del cubeto (1 metro lineal) de los tanques N° 32 y 32 (lado por donde se encuentra la tanqueta)

(...)

Informe de Supervisión N° 442<sup>17</sup>:

(...)

HALLAZGO N° 04:

Falta de mantenimiento de los diques de contención de los siguientes tanques de almacenamiento de hidrocarburos:

- Dos (2) lados del muro de contención del cubeto del tanque N° 55 presentan rajaduras.
- Un tramo de 2 metros lineales del dique de contención del cubeto de los tanques N° 34 y 57 se encuentra erosionado.
- Un lado del cubeto de los tanques N° 31 y 32 (lado derecho del ingreso al cubeto, en la coordenada WGS 84 Este: 0290984, Norte: 8644966)

(...)

Hechos detectados en la acción de supervisión realizada del 18 al 20 de noviembre del 2013, fotografía N° 8 del Informe de Supervisión N° 1527, la acción de supervisión realizada del 21 al 25 de abril del 2014, fotografías N° 29, 30 y 32 del Informe de Supervisión N° 442



e



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0160-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 034-2016-OEFA/DFSAI/PAS

			En atención a ello, la nueva prueba no resulta pertinente para modificar lo resuelto en la Resolución Directoral.
VI	23 y 30	Informe de Impermeabilización	Se indica que el cubeto tiene un muro de concreto al 35% y se ajuntan vistas de los tanques N° 23 y 30 donde se muestra la geomembrana instalada. De la revisión de las fotografías se advierte que estas no cuentan con fecha cierta, a efectos de que esta Dirección pueda verificar si al momento de las acciones de supervisión, el administrado ya contaba con tales medidas o cuando se implementaron; motivo por el cual no amerita el cambio de la decisión establecida en la Resolución Directoral.
		Contrato de Reparación	En la liquidación de obra del contrato se detalla que en los tanques N° 23 y 30 se realizaron acciones de reparación. Al respecto corresponde señalar que el contrato data del año 2005 y que en las supervisiones de los años 2013 y 2014 se verificó que los tanques N° 23 y 30 no contaban con suelo impermeabilizado ni diques de contención que permitan retener los hidrocarburos en caso de derrames <sup>18</sup> . En atención a ello, la reparación de los tanques 23 y 30 en el año 2005 no desvirtúa la conducta infractora, motivo por el cual la nueva prueba no resulta pertinente para modificar lo resuelto en la Resolución Directoral.
X	20, 42, 43 y 35	Informe de Impermeabilización	Se indica que el cubeto tiene un muro de concreto al 35% y se ajuntan vistas de los tanques N° 35, 42, 43 y 20 donde se muestra la geomembrana instalada. Asimismo, se indicó que el tanque 20 estaba en mantenimiento y se veía expuesta la geomembrana. De la revisión de las fotografías se advierte que estas no cuentan con fecha cierta, a efectos de que esta Dirección pueda verificar si al momento de las acciones de supervisión, el administrado ya contaba con tales medidas o cuando se implementaron;

18

"Acta de Supervisión N° 02388"<sup>18</sup>

(...)

En diferentes cubetos se evidenció que no cuentan con impermeabilización y muros de contención adecuados. (...)

(...)

Informe de Supervisión N° 1527<sup>18</sup>:

(...)

HALLAZGO N° 1:

Durante la supervisión de campo se verificó que todos los cubetos (zonas estancas) que no cuentan con losa de concreto y en donde se almacenan hidrocarburos en tanques verticales, no tienen la debida impermeabilización ya que se presenció el impacto del derrame de hidrocarburos en el suelo, asimismo existen muros de contención deteriorados y que no presentan impermeabilización.

(...)

Las zonas estancas verificadas, que no cuentan con losa de concreto son:

Zona Estanca	Coordenadas UTM WGS84		Área (m <sup>2</sup> ) (*)
	Este	Norte	
Tanques 11, 12, 13	291000	8644888	2538,8
Tanques 15, 16, 17, 18, 19, 46	290976	8644797	3531,0
Tanques 23, 30	291043	8644838	4306,0
Tanques 20, 35, 42, 43	290896	8644866	3505,0
Tanques 31, 32	290955	8644929	2554,6
Tanques 62, 63	290923	8644791	764,4
Tanques 36, 72	290846	8644805	614,6
Tanque 33	290807	8644826	203,0
Tanques 3A, 9, 47	290757	8644832	2957,6
Tanque 7	290747	8644836	2980,0
Tanques 2, 67	290756	8644898	7577,3
Tanques 4, 5, 21, 40, 54	290553	8644855	13531,5
Tanques 5, 8, 49	290614	8644758	11502,9
Tanques 1, 22, 58, 59	290710	8644730	5272,5
Tanques 51, 52	290859	8645181	12581,9
Tanques 34, 50, 57	290719	8645044	17528,0
Tanque 70	290418	8645102	6070,0
Tanque 74	2904595	8645077	4353,2
Tanques 53, 56, 60	290447	8640861	3565,1

(\*) Dato proporcionado por la empresa, según Hoja de Trámite con registro N° 2013-E01-030951





			motivo por el cual no amerita el cambio de la decisión establecida en la Resolución Directoral.
		Contrato de Reparación	Los tanques N° 20, 42, 43 y 35 no son objeto del contrato y por ende, no corresponde realizar análisis alguno en este extremo.
II	4, 6, 54, 21 y 40	Informe de Impermeabilización	Se indica que el cubeto tiene un muro de concreto al 80% y se juntan vistas de los tanques N° 4, 6, 54 y 21 donde se muestra la geomembrana instalada. De la revisión de las fotografías se advierte que estas no cuentan con fecha cierta, a efectos de que esta Dirección pueda verificar si al momento de las acciones de supervisión, el administrado ya contaba con tales medidas o cuando se implementaron; motivo por el cual no amerita el cambio de la decisión establecida en la Resolución Directoral. Cabe precisar que el tanque N° 40 no es materia de la imputación
		Contrato de Reparación	Los tanques N° 4, 6, 54 y 21 no son objeto del contrato y por ende, no corresponde realizar análisis alguno en este extremo.

21. Por otro lado, Petroperú en el recurso de reconsideración señaló como parte de la nueva prueba que sustenta su recurso presentaba las fotografías que previamente había remitido a esta Dirección mediante escrito del 2 de junio del 2017<sup>19</sup>, (posteriormente, a la notificación de la Resolución Directoral). Del análisis de tales fotografías se verifica lo siguiente:

**Cuadro N° 2: Verificación de las fotografías presentadas por el administrado**

N°	Tanques N°	Base Impermeabilizada	Muros Impermeabilizados	Corrección de la conducta	Descargos
1	1,22, 58 Y 59	No se verifica	Sí se verifica	No	22/05/2017
2	2 y 67	Sí se verifica	Sí se verifica	Sí	19/04/2017 22/05/2017
3	3A	No se verifica	Sí se verifica	No	22/05/2017
4	4, 6, 21, 40 y 54	No se verifica	Sí se verifica	No	19/04/2017 22/05/2017
5	5, 8 y 49	No se verifica	Sí se verifica	No	22/05/2017
6	11, 12 y 13 <sup>20</sup>	No se verifica	Sí se verifica	No	22/05/2017
7	15 y 46	No se verifica	Sí se verifica	No	22/05/2017
8	16, 17, 18 y 19	No se verifica	Sí se verifica	No	22/05/2017
9	20	No se verifica	Sí se verifica	No	19/04/2017 22/05/2017
10	23 y 30	Sí se verifica	Sí se verifica	Sí	19/04/2017 22/05/2017
11	31 y 32	Sí se verifica	Sí se verifica	Sí	19/04/2017 22/05/2017
12	33	No se verifica	Sí se verifica	No	22/05/2017
13	35, 42 y 43	No se verifica	Sí se verifica	No	19/04/2017 22/05/2017
14	36	No se verifica	Sí se verifica	No	22/05/2017
15	47	No se verifica	No se verifica	No	22/05/2017
16	50	No se verifica	Sí se verifica	No	19/04/2017 22/05/2017
17	51 y 52 <sup>21</sup>	No se verifica	Sí se verifica	No	22/05/2017
18	53, 56 y 60	Sí se verifica	Sí se verifica	Sí	19/04/2017
19	57	No se verifica	Sí se verifica	No	22/05/2017

<sup>19</sup> Folios 247 al 289 del expediente.

<sup>20</sup> Folio 213 del expediente.

<sup>21</sup> Folio 214 del expediente.







20	70	No se verifica	Sí se verifica	No	22/05/2017
21	74	No se verifica	Sí se verifica	No	22/05/2017

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

22. En atención a lo antes detallado y considerando que las fotografías a color presentadas por el administrado se refieren a los mismos hechos mostrados mediante las fotografías en blanco y negro de fecha 22 de mayo del 2017, si bien no eximen de responsabilidad al administrado por corresponder a una fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, si ameritan la modificación de la medida correctiva dictada contra Petroperú.
23. En efecto, dado que se verifica que Petroperú corrigió la conducta infractora en el extremo referido a las áreas estancas de los tanques N° 2, 23, 30, 31, 32, 53, 56 y 60, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo. Por tanto, corresponde variar la medida correctiva en los siguientes términos:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento <sup>22</sup>
Petroperú no contaba con diques de contención y área estancas impermeabilizadas en los tanques de almacenamiento de hidrocarburos N° 1, 2, 3A, 4, 5, 8, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 30, 31, 32, 33, 35, 36, 42, 43, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 54, 57, 58, 59, 70 y 74 de la Refinería Conchán.	<p>Petroperú deberá implementar a su área estanca con piso debidamente impermeabilizado para los tanques N° 1, 3A, 4, 5, 6, 8, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 33, 35, 36, 40, 42, 43, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 54, 57, 58, 59, 70 y 74 de la Refinería Conchán con un material resistente que permita.</p> <p>Petroperú deberá implementar dique de contención debidamente impermeabilizado para el tanque N° 47 de la Refinería Conchán, de tal manera que cerque dicho tanque y permita contener un posible derrame de hidrocarburo líquido.</p>	<p>En un plazo no mayor a quinientos treinta y siete (537) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 617-2017-OEFA/DFSAI/PAS</p>	<p>Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, lo siguiente:</p> <p>i. Informe técnico (i) de la impermeabilización de los pisos o bases de las áreas estancas de los tanques N° 1, 3A, 4, 5, 6, 8, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 33, 35, 36, 40, 42, 43, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 54, 57, 58, 59, 70 y 74 que incluya las características y pruebas que cumplan las normas técnicas respecto al material impermeable a utilizar y (ii) de la implementación del dique del tanque N° 47.</p> <p>ii. Orden y conformidad del servicio de la impermeabilización del piso del área estanca materia de análisis.</p> <p>iii. Registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados en coordenadas UTM WGS84.</p>

24. En ese sentido, considerando la variación de la medida correctiva referida a la segunda conducta infractora de la Resolución Directoral, se procederá a fijar un nuevo plazo para su cumplimiento. Cabe precisar que en concordancia con el Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia

<sup>22</sup>

Cabe precisar que, en el escrito de descargos presentado el 22 de mayo del 2017, Petroperú propuso la misma forma de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la presente resolución.



de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>23</sup>, el mismo se iniciará con la notificación de la Resolución Directoral debido a que los recursos impugnativos correspondientes a las medidas correctivas se otorgan sin efecto suspensivo<sup>24</sup>.

25. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar el contacto de hidrocarburos con el suelo en caso de goteos y derrames de los tanques de almacenamiento y sus accesorios, previniendo impactos negativos a su calidad.
26. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia las Bases del Proceso por Competencia Mayor CMA-0022-2010-OTL/Petroperú<sup>25</sup>, cuyo plazo de ejecución es de doscientos diez (210) días calendario para la impermeabilización de siete (7) áreas estancas, es decir, treinta (30) días calendario, veintidós (22) días hábiles, por área estanca aproximadamente (incluyendo el dique).
27. En este caso, se pretende implementar diecisiete (17) áreas estancas que cuenten con piso impermeabilizado (conforme al Cuadro N° 2) y la implantación de un (1) diques de contención impermeabilizados, por lo que el plazo de ejecución sería de dieciséis (16) meses, es decir, trescientos setenta y siete (377) días hábiles aproximadamente. Adicionalmente se ha considerado ciento sesenta (160) días hábiles para que el administrado ejecute la etapa de planeamiento correspondiente; ello basado en plazo solicitado por el propio administrado y considerando que se encuentra regido por las disposiciones contenidas en el Reglamento de Contrataciones de Petroperú.
28. En ese sentido, se le otorga al administrado el plazo total de quinientos treinta y siete días (537) hábiles para la ejecución de la medida correctiva.
29. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado reúna los medios probatorios de la ejecución de la medida correctiva para su presentación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
30. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración en el extremo referido al dictado de la medida correctiva correspondiente a la conducta infractora N° 2 e infundado en el extremo referido a la responsabilidad por la comisión de dicha conducta infractora.

### III.3.2 Conducta Infractora N° 4: Petroperú no contaba con letreros de señalización, sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados; y, techo en el almacén central de residuos peligrosos de la Refinería Conchán

31. El administrado manifiesta que a la fecha de la supervisión contaba con el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados por lo que no correspondería el dictado de la medida correctiva y para acreditar ello, adjuntó un registro fotográfico, el mismo que se analiza a continuación:

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
(...)  
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

<sup>24</sup> Por ello no corresponde otorgar la suspensión solicitada por el administrado en su recurso de reconsideración.

<sup>25</sup> Sistema electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE). Bases del Proceso por Competencia Mayor CMA-0022-2010-OTL/Petroperú. Obra: Impermeabilización de áreas estancas en 7 tanques RFTL.  
Disponible en:  
[http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2010/002433/008268\\_CMA-22-2010-OTL\\_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2010/002433/008268_CMA-22-2010-OTL_PETROPERU-BASES.pdf)



e

**Cuadro N° 3 Registro Fotográfico presentado por el administrado**

Documento	Descripción del administrado	Fotografías	Análisis
Reporte fotográfico para acreditar que se cuenta con el sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados	<ul style="list-style-type: none"> <li>Entrada al pozo ciego colector de la canaleta de lixiviados</li> <li>Canaleta de lixiviados de de almacen temporal de residuos peligrosos Refinería Conchán</li> <li>Vista desde el interior del pozo ciego del ingreso de la caleta recolectora</li> <li>Tapa de buzón del ingreso para mantenimiento del pozo</li> <li>Vista pozo colector ciego y canaleta de drenaje de lixiviados del almacén temporal de residuos peligrosos Refinería Conchán</li> <li>Extremo inicial de canaleta de drenaje de lixiviados</li> </ul>	(i) Entrada al pozo ciego colector de la canaleta de lixiviados Fecha: <b>30/05/2017</b> Geo Referenciación 18 L: 291105N 8644951E (ii) Canaleta de lixiviados de de almacen temporal de residuos peligrosos Refinería Conchán Fecha: <b>30/05/2017</b> Geo Referenciación 18 L: 291105N 8644951E (iii) Vista desde el interior del pozo ciego del ingreso de la caleta recolectora Fecha: <b>30/05/2017</b> Geo Referenciación 18 L: 291105N 8644951E (iv) Tapa de buzón del ingreso para mantenimiento del pozo ciego Fecha: <b>30/05/2017</b> Geo Referenciación 18 L: 291105N 8644951E (v) Vista pozo colector ciego y canaleta de drenaje de lixiviados del almacén temporal de residuos peligrosos Refinería Conchán Petroperú Fecha: <b>30/05/2017</b> Geo Referenciación 18 L: 291105N 8644951E (vi) Extremo inicial de canaleta de drenaje de lixiviados Fecha: <b>30/05/2017</b> Geo Referenciación 18 L: 291175N 8644971E (vii) Vista panorámica de la canaleta de drenaje de lixiviados desde el inicio Fecha: <b>30/05/2017</b> Geo Referenciación 18 L: 291062N 8644974E.	De la revisión de las fotografías se observa que el almacén de residuos peligrosos a la fecha de emisión de la presente resolución cuenta con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados (poza de colección de los líquidos que se puedan generar o escurrir dentro del almacén).  En ese sentido, dado que las fotografías corresponden al 30 de mayo del 2017, (fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador) si bien no eximen de responsabilidad a Petroperú, si ameritan dejar sin efecto la medida correctiva de la conducta infractora N° 4.

32. Por lo antes analizado, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración en el extremo referido al dictado de la medida correctiva correspondiente a la conducta infractora N° 4 e infundado en el extremo referido a la responsabilidad por la comisión de dicha conducta infractora.

En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0160-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 034-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 617-2017-OEFA/DFSAI del 26 de mayo del 2017 en el extremo referido a la declaración de responsabilidad de las conductas infractoras N° 2 y 4 de la mencionada Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 617-2017-OEFA/DFSAI del 26 de mayo del 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y en consecuencia, variar la medida correctiva de la conducta infractora N° 2 conforme se establece en la Tabla N° 1 de la presente Resolución y dejar sin efecto la medida correctiva correspondiente a la conducta infractora N° 4.

**Artículo 3°.-** Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

OTQ/UMR.pdf